

Rancagua, once de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos: cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol ingreso Corte N° 1082-2020, sobre juicio ejecutivo de cobro de factura, caratulados "COOPERATIVA AGRÍCOLA PISQUERA ELQUI LIMITADA con MASSAI", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, bajo el Rol N° C-2960-2018, la parte ejecutada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de Julio de dos mil veinte, que rechaza la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el demandado Agrofoods Central Valley Chile S.A y, ordena continuar con la ejecución, hasta que la ejecutada haga entero y cumplido pago de la suma de \$67.612.219 a la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, más intereses y costas.

Segundo: Que, al fundar su recurso, el apelante señala que con fecha 15 de enero de 2018, su representada se acogió al Procedimiento de Reorganización previsto y regulado por la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento N° 20.720, mediante la presentación de la solicitud correspondiente en autos Rol C-1907-2018 seguidos ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "AGROFOODS CENTRAL VALLEY CHILE S.A."

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de Enero de 2018, se acogió a tramitación la petición y se ordenó dar curso al procedimiento de reorganización de la empresa deudora, concediendo desde la fecha de publicación de la resolución que daba curso a la reorganización judicial, la protección financiera concursal a la sociedad deudora.

Agrega que la factura acompañada por la ejecutante, tiene fecha de emisión 30 de noviembre de 2017, por lo que dicho documento quedó afecto al régimen establecido por la Ley 20.720, que establece La Protección Financiera Concursal establecida por el artículo 57 N° 1) de la referida ley que



prohíbe iniciar contra el deudor procedimientos de liquidación, juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase y, la suspensión de la tramitación de los procedimientos anteriores, a contar de la correspondiente resolución dictada por el Juez que conoce de la Reorganización. En el caso de autos, esta Resolución de Reorganización fue dictada con fecha 25 de enero de 2018 y publicada con fecha 26 de enero de 2018 en el Boletín Concursal.

Refiere que el acuerdo de reorganización adoptado y aprobado el día 20 de Abril de 2018, es vinculante para todos los créditos generados con anterioridad a la fecha de la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que da curso al procedimiento de reorganización judicial, entre los cuales se encuentra el crédito que se pretende cobrar en autos, por lo que la demanda ejecutiva y su respectivo mandamiento de ejecución y embargo, fueron concedidos con clara infracción a las normas de la ley 20.720, de lo que se sigue que la deuda de Agrofoods con los proveedores de ésta, contraída antes de la solicitud de reorganización de fecha 25 de enero de 2018, son deudas actualmente no exigibles pues se ha otorgado un nuevo plazo para satisfacerlas.

Tercero: Que, en relación a lo apelado se debe tener presente que la excepción opuesta por el ejecutado, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto desvirtuar que el título aparejado a la ejecución tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente o sólo respecto del demandado. En otras palabras, tiene por objeto cuestionar que el título cumpla los presupuestos que la ley ha previsto para otorgarle ese carácter, o que no dé cuenta de una obligación líquida o liquidable, y/o que tal obligación no sea actualmente exigible.



Cuarto: Que, luego, cabe tener en consideración que la Ley 20.720 introdujo modificaciones al régimen concursal vigente en Chile a fin de permitir la viabilidad de las unidades productivas que requieran reestructurarse para mantener en forma total o parcial su operación (Hugo Cárdenas Villarreal / Ricardo Reveco Urzúa, Remedios Contractuales, Edit. Thomson Reuters, pág.543).

En efecto, en el mensaje de la ley referida se indica "En ese sentido, nuestro Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie". Se agrega respecto del procedimiento concursal de reorganización que "Responde al nuevo tratamiento sistémico de los hoy denominados "convenios". El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente." (Historia de la Ley N° 20.720, 1. Primer Trámite Constitucional: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>).

Quinto: Que, en el contexto explicado, la empresa deudora que se encuentra con problemas de viabilidad podrá someterse a un procedimiento de reorganización con el fin de llegar a un acuerdo con los acreedores que le permita seguir funcionando, para lo cual deberá realizar la solicitud correspondiente al tribunal respectivo, el que deberá si se cumplen los requisitos, dictar la resolución de reorganización. Al efecto, el artículo 57 de la Ley 20.720, establece el contenido de la resolución de reorganización, la que da origen a la protección financiera de la empresa



deudora, que entre otras medidas de relevancia dispone que: "a) no podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento" y "b) se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva(...)".

A su vez, el artículo 66 de la citada ley prescribe que los Acuerdos de Reorganización Judicial sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57.

Y por último, el artículo 91, en cuanto a los efectos de los acuerdos señala "El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde".

Sexto: Que, en la especie, no es discutido que con fecha 15 de enero de 2018, la empresa deudora, - ejecutada en esta causa - inició un procedimiento de reorganización bajo el amparo de la Ley N° 20.720, en los autos Rol C-1907-2018, ante el 17° Juzgado Civil de Santiago; que en esa causa, con fecha 25 de enero de 2018 se dictó una resolución que acogió a tramitación la petición y ordenó dar curso a la reorganización, resolución que fue publicada en el Boletín Concursal el 26 de enero de 2018; que el acuerdo entre los acreedores y la empresa deudora se celebró con fecha 20 de Abril de 2018; que la factura que se cobra a través de este procedimiento ejecutivo es de fecha 30 de noviembre del año 2017, es decir, constituye un crédito anterior a la resolución de reorganización.

Séptimo: Que, conforme a los fines de la Ley 20.720, específicamente en lo relativo al procedimiento de reorganización, explicados en el motivo Cuarto de esta sentencia, que dicen relación con no perjudicar al deudor a fin de mantener la unidad económica, a lo que se debe agregar la posición de igualdad de los acreedores, objetivos que deben inspirar la decisión de lo discutido, no cabe más que



concluir que el crédito que se cobra en autos, anterior a la resolución de reorganización, no es actualmente exigible, pues se encuentra afecto al Acuerdo de Reorganización aprobado.

En efecto, al ser la factura N° 3439766, por el monto de \$67.612.219 que se cobra en autos, un crédito cuyo origen es anterior a la Resolución de Reorganización, queda afecto, vinculado o sometido a los Acuerdos de Reorganización Judicial, no siendo obstáculo para ello, el que la solicitud de la ejecutante de autos, Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, hecha al tribunal que conoce de la Reorganización, de que se incluyera al Acuerdo la factura sub-lite N° 3439766, fuera rechazada por el 17° Juzgado Civil de Santiago mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2018, por extemporánea, invocando el artículo 70 inciso tercero de la Ley N° 20.720, toda vez que tal decisión, que implica no verificar el crédito, el único efecto que produce es que el acreedor no puede concurrir al acuerdo con derecho a voto, pero si queda vinculado a los resultados del mismo, ello por expreso mandato del artículo 66 de la Ley 20.720, que dispone que los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la citada ley, en cuanto dispone que "El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde".

La interpretación precedente, no puede ser de otra manera, puesto que si se permitiera que los acreedores cuyo crédito es anterior a la Resolución de Reorganización y no lo verificaron en la etapa correspondiente, pudieran iniciar el cobro ejecutivo, se burlaría la posición de igualdad de los acreedores y se perjudicaría a la empresa deudora, desde que en la primera hipótesis, el acreedor que cobra ejecutivamente se vería favorecido por las bondades del procedimiento de apremio individual, logrando su pago de manera preferente,



sin respetar además, los acuerdos de pago adoptados en el procedimiento de reorganización, lo que incentivaría a los acreedores que se encuentran en la condición en estudio a no verificar sus créditos, fin totalmente contrario al perseguido por la Ley 20.720.

En el segundo supuesto, la empresa deudora vería dificultada la posibilidad de reestructurarse, superar su crisis financiera y mantenerse como una unidad económica viable, puesto que sería obligada a pagar con su patrimonio a los acreedores ejecutores individuales de manera más inmediata que la que se puede lograr en el respectivo acuerdo, lo que precisamente se pretende evitar.

Octavo: Que, no obstante lo señalado, según lo informa don Enrique Ortiz D'amico, abogado interventor, a Folio 41, en respuesta a oficio s/n del tribunal a quo, la factura N°3439766 materia de autos, se encuentra dentro del proceso de Reorganización de la Empresa Deudora y ya se han efectuado pagos en el Acuerdo de Reorganización por concepto de intereses y capital de la deuda reorganizada.

Noveno: Que, en consecuencia, como lo señala expresamente el artículo 93 de la Ley 20.720, los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial -como ocurre con el crédito de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada- se entenderán, remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales, por lo que, como ya se dijo, el ejecutante carece de un crédito actualmente exigible, producto de la reorganización aprobada, todo lo cual justifica acoger la excepción opuesta por el ejecutado, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I.- Que, **se revoca** la sentencia definitiva apelada de fecha diecisiete de Julio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol N° C-2960-2018, en cuanto rechazó la excepción contemplada en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada Agrofoods Central Valley Chile S.A., en el segundo otrosí de su presentación de fecha 15 de enero de 2019, a folio 3 del cuaderno principal y, en su lugar, **se acoge** la excepción opuesta, desestimándose la ejecución.

II.- Que se condena en costas a la parte ejecutante, de acuerdo al tenor imperativo del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Michel González Carvajal.

Rol N° 1082-2020 Civil.-

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Claudio Sepúlveda Delaigue, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. Rancagua, once de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a once de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>